

## C.

**CALUMNIA.** *La acusacion falsa que se hace maliciosamente contra alguno para causarle daño, imputándole un delito que no ha cometido.* Se divide en *manifesta y presunta.* Es *manifesta* cuando se prueba que la acusacion ha sido maliciosa; y *presunta* cuando no se prueba la acusacion. El calumniador que acusa maliciosamente á alguno imputándole un delito que no ha cometido, incurre en la pena del talion, es decir, en la misma pena que mereceria el acusado si se le probase el delito que se le atribuye: ley 26, tít. 1º P. 7º; pero es menester advertir que semejante pena no está ya en uso, pues como dice el Sr. Vizcaino Perez en su código criminal, tomo 1º, página 262, "que en el día se impone al falso calumniador las mismas penas que las leyes de Rec. establecen contra los testigos falsos, porque el acusador calumnioso es tan delincuente como el testigo falso." La pena de los testigos falsos se señala en las leyes 4ª y 5ª, tít. 6º lib. 12, Nov. Rec.

**CAPELLANIA.** *Es una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla, iglesia ó altar, cierto número de misas anuales, cuya aplicacion está designada por su fundador.* Los canonistas distinguen tres clases de capellanías: laical, colativa y gentilicia: Mostazo, *De caussis piis*, lib. 3º, cap. 1º, n. 2. La capellanía laical, que tambien se llama memoria de misas, legado pio y patronato real de legos, se funda sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y nadie puede ordenarse á título de ella; de manera que viene á ser una especie de vinculacion ó mayorazgo, con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar su poseedor, en la iglesia, capilla ó altar que el fundador destina, cierto número de misas: Mostazo, allí, n. 7. La capellanía colativa, que propiamente se llama beneficio eclesiástico, se instituye con intervencion y autoridad del papa ó del

obispo, y sus bienes quedan espiritualizados: Mostazo, *De caussis piis*, lib. 3º, cap. 1º, n. 7 y cap. 3º, n. 1. La presentacion ó nombramiento de capellan ó beneficiado, puede tocar á persona lega ó eclesiástica, segun la voluntad del fundador; pero la colacion, institucion canónica ó investidura, el cuidado de la conservacion de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, corresponden al ordinario diocesano; de suerte que el patrono tiene tan solo la regalía de nombrar capellan dentro del término prescrito por el derecho canónico: Febrero mexicano, edicion de 1831, t. 2º, pág. 352, n. 5. La capellanía gentilicia es de la misma naturaleza que la colativa, á diferencia de que el patrono es siempre lego: Ferrar, *biblioth., verb. capellania.* No pueden ordenarse á título de estas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva, y son los siguientes: el que no ha nacido de legítimo matrimonio, el bigamo, el homicida voluntario, el siervo, el que hizo penitencia pública, el bautizado dos veces con cierta ciencia, el sugeto desconocido que no presente dimisorias ó testimoniales de su prelado, el hermafrodita, la muger, el menor de siete años, el que por razon de mayordomía ó administracion de rentas públicas está obligado á dar cuentas: leyes desde la 12 hasta la 27, tít. 6º, P. 1ª. Toda capellanía laical ó colativa puede fundarse en contrato ó en última voluntad, y tambien puede ser amovible á voluntad del patrono, con causa ó sin ella, segun disponga el fundador. La capellanía amovible *ad nutum* puede quitarse por el patrono al capellan, pues la colacion no la hace perder su naturaleza; bien que consintiéndolo el ordinario, puede el patrono hacerla colativa por una vez, y entonces podrá el capellan ordenarse con ella de órden *sacro*, sin temor de perderla: García, *De beneficiis*, part. 1ª, cap. 2. n. 81, y 7, cap. 1º, n. 102. El título de las fundaciones sirve para arreglar la naturaleza de los servicios de

los capellanes, como el número de misas que deben decir, los dias en que se deben celebrar, y la residencia que deben tener los capellanes: Murillo, lib. 3, n. 36. En el día no pueden fundarse capellanías laicales en que se funde vinculacion con el gravámen de celebrar cierto número de misas su poseedor, por haberlo prohibido el decreto de las cortes de España, de 27 de Setiembre de 1820; y por último, el conocimiento de demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pias, contra los legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á las justicias civiles: real cédula de 22 de Marzo de 1789. (Véase la bula del Sr. Inocencio XII, de Mayo de 1723, y circular de 1769, dirigida á nuestros obispos.)

**CARCEL.** *Es un lugar público en que los reos están guardados para que no huyan.* Solamente los tribunales de justicia pueden tenerla: el particular que por su propia autoridad hiciere cárcel, cepo ó cadena, y apriionare hombres en ella, comete un delito público, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que tambien incurren los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere, que sabiéndolo no lo castigaren, ó no lo vedaren, ó no lo hicieren saber al gobierno: ley 15, tít. 29, P. 7ª. La cárcel está establecida para guardar los presos, no para castigarlos, dice la ley 11, tít. y P. citados; por consiguiente, los encarcelados conservan todos sus derechos civiles, y no se les puede hacer mal en ella, como privándoles de la comida y bebida, ó aumentándoles las prisiones, ó causándoles daño de otra manera, por odio que se les tenga, ó por ruego ó dádiva que se reciba de otro. Los carceleros que hicieren alguno de los males referidos, tienen la pena capital, y el juez que fuere negligente en escarmentarlo, debe ser privado de oficio como infame, y recibir otra pena arbitraria, lo mismo que á los que corrompiendo al carcelero le hicieren cometer las referidas maldades, se les ha de condenar tambien á pena arbitraria: ley 11 ci-

tada. Antes no podian salir los reos de la cárcel sin que pagaran los derechos de carcelage; mas por la ley 20, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Rec., se manda que los pobres que estuvieren presos en las cárceles, y fueren despachados y mandados librar en sus causas, y no tengan de que pagar, no sean detenidos por derechos de las justicias, sino que luego se pongan en libertad.

**CAREO.** *Es la confrontacion de dos testigos ó reos que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad:* ley 3ª, tít. 6º, lib. 12, Nov. Rec. Cuando en una causa criminal dijeren los testigos ó el reo haberse hallado presentes, ó que pueden saber algo conducente á la averiguacion del hecho ciertas personas que nombran, pasa el juez á tomar la correspondiente declaracion; y si examinadas estas personas conforme á la cita, dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, manda carear al citante y al citado para tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Tambien se carean los reos cuando son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, sino en los tribunales militares: trat. 8º, tít. 5º, art. 23 de la ordenanza del ejército, aunque seria muy conveniente que esta práctica se hiciese general. Tapia en su Febrero pone un párrafo en defensa de esta práctica.

**CASADOS.** *Son los que han contraido matrimonio.* Son derechos civiles de los maridos, relativos á sus mugeres: Que ninguna muger puede sin licencia de su marido, repudiar ninguna herencia que le viniese por testamento ó *ab intestato*, ni aceptarla sino á beneficio de inventario: ley 54 de Toro: Que tampoco puede celebrar contrato alguno, ni apartarse de los contraidos, ni dar por libre á nadie de él, ni hacer cuasi contratos, ni presentarse en juicio por sí ó por medio de procurador, y si lo hiciere, será nulo cuanto actuase: ley 55 de Toro: Que el marido puede dar licencia general á su muger para contraer y para hacer todo aquello

que no podría hacer sin su licencia, siendo válido cuanto haga con ella: ley 56 de Toro: Que el marido puede ratificar cuanto haga su muger sin su licencia, sea la ratificación general ó especial: ley 58 de Toro: el juez, con conocimiento de causa legítima, puede compeler al marido á que dé licencia á su muger, y si compelido no se la diere, el juez se la puede dar; igualmente, y con conocimiento de causa, puede darla en el caso de estar el marido ausente y no esperarse de próximo su venida, corriendo peligro en la tardanza: leyes 57 y 59 de Toro: Que el marido, entrando á los diez y ocho años, pueda administrar su hacienda y la de su muger si fuere menor de edad: ley 7ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec.: Que desde esta edad hasta cumplir veinticinco años, gozan el beneficio de la restitución *in integrum*, en el caso de haber padecido daño por su administración: Vela, disert. 5ª, n. 2. Mas siendo menores no podrán intervenir en juicio por sí mismos, sino que es necesario proveerles de curador *ad litem*. Tampoco pueden enagenar sus bienes raíces sin decreto del juez: Febrero anotado por Tapia. Los cuatro años siguientes al día en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros: y los dos primeros de estos cuatro, se libra de todos los pechos reales y concejiles: y por último, el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concejiles, y aunque despues falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio: ley 7ª tít. 2º, lib. 10, cód. citado; mas en el día no tiene lugar la ejecución de las cargas concejiles.

**CASO DE CORTE.** *La causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio.* Son,

pues, casos de corte, los crímenes gravísimos, como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traición, alevosía, y otros semejantes que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas; de los cuales solo conoce el tribunal superior de la provincia por sí ó por sus comisionados, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de los delitos de esta especie que se han cometido en sus territorios. Son tambien casos de corte los pleitos de los miserables, como viudas, huérfanos de padre, menores de veinticinco años, y otras personas pobres; todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego al tribunal superior de la provincia, sin que el inferior las pueda sujetar á su jurisdicción. Mas desde que se publicó la ley 9 de Octubre de 1812 y estableció el principio que los pleitos ó causas civiles ó criminales se entablen y sigan precisamente ante el juez letrado de primera instancia, ya no tiene lugar el caso de corte.

**CASO FORTUITO.** *Es aventura ó caso que no puede preverse: ley 11, tít. 33, P. 7ª.* Este caso no se presta en ningún contrato, á no ser que expresamente lo pacten los contrayentes, ó se hallare culpa ó tardanza en el que debe restituir, sea cual fuere el contrato, estará obligado en este caso á prestar el caso fortuito que viniere despues: ley 3ª, tít. 2º, P. 5ª.

**CASTRAMIENTO.** *Incorre en este delito el que corta á otro los miembros destinados á la generacion.* Por la ley 13, tít. 8º, P. 7ª, tiene pena de homicida, así el que lo hiciere, como el que lo mandare hacer, á menos que fuere algun médico ó cirujano para curar algun paciente. Estando prohibido por circular de 24 de Enero de 1783, que la curación de los quebrados se haga por otras personas que no sean facultativos aprobados, y aperebiendo con prisión y destino á las armas por ocho años á los contraventores por primera vez.

**CAUCION JURATORIA.** *Es la nuda promesa y obligación que una ó muchas per-*

*sonas hacen con juramento de cumplir y ejecutar alguna cosa, ya sea voluntariamente ó por mandato judicial, sin dar fianzas, ni prenda: ley 41, tít. 2º, P. 3ª.* Esta promesa y obligación obra el mismo efecto que la fianza, y regularmente se da *subsidiariamente*, quiero decir, por falta de fiador cuando el demandante ó demandado por ser pobres no hallan quien les fie, ni tienen prendas para la seguridad de lo que se les pide: ó cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, en cuyos dos casos basta la caución juratoria, la cual debe dar el mismo interesado, y no otro por él, quedando sujeto á la observancia de lo que promete: ley citada; y si la hace en virtud de mandato judicial, se ha de extender á continuación de la providencia que la motiva.

**CAUCION MUCIANA.** *Es la caución que se presta cuando un testador en su testamento deja un legado ó manda á determinada persona, con alguna condicion que consista en no hacer: ley 6ª, tít. 4º, P. 6ª; como, v. g. lego ó mando á Juan mil duros, con tal de que no vaya á Madrid.* En este caso el legado se deberá entregar desde luego, si diere fiadores que lo restituirá si fuere, á cuya famosa caución llamaron los romanos *muciana*, por haberla inventado Quinto Mucio: ley citada; no tiene lugar en los contratos, como resuelven unánimes todos los intérpretes, tanto extraños como nuestros, y entre estos Gomez.

**CAUSAS CRIMINALES.** *Son las que tienen por objeto la averiguacion y castigo de los delitos.* Para que los jueces y escribanos procedan con acierto en la sustanciación de las causas criminales, deben observar las reglas siguientes: primera, en toda causa criminal se debe procurar la averiguación del delito, del delincuente, y del ofendido, bien que la de este último no es tan esencial como la de los primeros, pues sin ella puede verificarse el castigo. Gutierrez, Práct. crim., tom. 1º: segunda, todos los delitos se justifican por dos testigos contestes,

mayores de toda excepcion: ley 32, tít. 16, P. 3ª. A falta de testigos presenciales, los delitos que tienen cuerpo (cuales son los cometidos contra las leyes y preceptos negativos), se justifican por medio de sus circunstancias ó accidentes que los acompañan: Gutierrez, Práct. crim.: tercera, las circunstancias que suelen acompañar á algunos delitos, como son tiempo, lugar, efectos y señales, instrumento y materia en que se cometen, han de procurar averiguarse con la claridad posible para la justificación del delito y delincuente, ó para excepcion del inocente que por casualidad se halla indiciado: Gutierrez, lug. citado: cuarta, por grave que sea la causa, no se prende á ninguno como no resulte contra él alguna de estas tres cosas: primera, declaración de un testigo: segunda, indicios fundados ó presunciones legales: tercera, difamación que tenga ó resulte de la comun opinión fundada de que alguno es autor de un delito, con alguna razón ó motivo verosímil: tít. 150 de la Constitución federal. No obstante, en casos graves, y cuando se tema fuga, aun cuando no haya tan fundado motivo como los expresados para prender á un sugeto, se le podrá arrestar en calidad de detenido: quinta, las prisiones deben hacerse con la mayor cautela y sigilo, separando á los reos que se prendan de las iglesias ó lugares inmunes: sexta, debe ponerse en las declaraciones de los testigos todo lo que digan, así en contra de los reos, como en favor, sin alterar sus expresiones: ley 26, tít. 16, P. 3ª y 5ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.: sétima, han de evacuar-se todas las citas que resultan, pues hasta haberlo hecho así, no está concluida la sumaria: octava, para averiguar la verdad en la sumaria, se han de examinar cuantos testigos puedan dar razón de lo que desea saberse, aun cuando no sean idóneos, pues luego el reo pondrá á su tiempo las debidas excepciones contra estos: Gutierrez, id. Si el testigo fuere menor de catorce años, se le examinará, pero sin preceder juramento, pues á veces dan luz sus noticias para ras-

y si de otro modo lo hace, cae la cosa en comiso, á favor de dicho dueño: tercera, cae tambien en comiso la cosa enfitéutica, si el enfitéuta deja de pagar la pension por dos ó tres años, en los términos referidos, lo que no sucede en el reservativo, aunque por mil años no se pague; pero podrá verificarse el pago por medio de ejecucion: Escriche, id. La tercera especie de censo es el consignativo redimible ó al quitar: es un contrato por el cual una persona vende á otra por cantidad determinada, el derecho de percibir ciertos réditos anuales, consignándolos sobre alguna finca propia, cuyo pleno dominio se reserva, y los que dejará de satisfacer cuando el comprador le devuelva la suma recibida: Alvarez, tomo 3º, página 163. Este censo causa alcabala, tiene el nombre de compra y venta, y tratan de él con este título las Estravagantes de los Sumos Pontífices Martino V y Calixto III, la bula expedida de *motu proprio* de San Pio V, y el tit. 15, lib. 10 de la Nov. Rec. Para que sea licito se requieren seis circunstancias: primera, que se funde sobre propiedad determinada del censuario, de la cual, como hipoteca especial, pueden exigirse réditos anuales: segunda, que la tal cosa sea raiz y fructífera, porque si se impone sobre mueble, semoviente, ó frutos de la raiz, será nula la imposicion: tercera, que se compre y venda por precio justo, que es el que por ley ó legítima costumbre está tasado y permitido, así como en toda compra y venta se requiere por la naturaleza del contrato, que el precio sea justo, y que su rédito se pague en dinero y no en otra cosa: leyes 1ª y 2ª, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.: cuarta, que si la alhaja perece en el todo ó parte, perezca igual y proporcionalmente el censo: Molina, *De justitia et jure*, disp. 383: quinta, que sin conocimiento del censalista no se enagene la hipoteca censual á persona menos segura y abonada que el censuario, á fin de que no se dificulte el cobro de la pension anual; y sexta, que intervenga el pacto de *retroveniendo* absoluto y libre; de suerte que no pre-

finá término para su liberacion, ni á ella pueda ser compelido el censuario, pues la ha de hacer cuando quiera: Alvarez, tomo 3º, página 170. El que tiene facultad de comprar y vender, puede imponer censo consignativo sobre sus bienes, así en testamento como en contrato, por el precio establecido por la ley ó legítima costumbre, y no mas, que en estos reinos es el de 3 por 100 al año, y corresponde á un treinta y tres mil y un tercio el millar, á que quedaron reducidos los censos redimibles por la pragmática de 12 de Febrero de 1705, pues el exceso es usurario.

**CESION.** *Es un contrato por el cual un individuo trasfiere á otro algunos derechos ó acciones que por legítimo título le corresponden contra un tercero.* La cesion se funda en el derecho de propiedad, porque la cosa no se puede gozar ni disponer como se quiera, que son las condiciones que constituyen aquella, si no puede cederse, enagenerse ó disponer de cualquiera otra manera: arg. de la ley 47, tit. 28, P. 3ª. La cesion suele confundirse con la renuncia, habiendo entre ellas notable diferencia. El objeto principal de la cesion, es transmitir un derecho propio á otro individuo: el de la renuncia es desprenderse enteramente de él. Así, en la cesion debe concurrir no solo la voluntad y consentimiento del cedente, sino tambien la del cesionario: en la renuncia solo se exige la voluntad del renunciante. La cesion se divide en expresa y tácita, principal y accesoria, voluntaria y necesaria, segun las diversas circunstancias que en ella concurren, y pueden verse en Olea y Avilez. Estando prohibido á los menores enagenar los muebles preciosos sin licencia de sus curadores, y los raices y muebles que pueden conservarse, sin la del juez; la misma regla se debe seguir con respecto á la cesion de acciones. Pueden ser cedidas la accion real, la útil, la condicional, la de reivindicacion, el débito condicional y á dia cierto, la herencia y otras muchas. Mas no pueden cederse las que están anexas á

la misma persona; como la accion directa, que es inseparable del que la tiene; por lo cual solo se puede ceder su ejercicio: tampoco se puede ceder el derecho de usufructo, ni la accion al usufructo no constituido, aunque sí los frutos y comodidad que de él resultan: el privilegio ó merced concedido á la persona: el uso ó derecho que los vecinos tienen en los pastos de las dehesas del pueblo: el que compete al dueño para expeller de su casa al inquilino, á fin de habitarla para sí, y todas aquellas que son anexas á la persona.

**CESION DE BIENES.** *El concurso de acreedores tomado en un sentido lato, se divide en cuatro especies, á las que corresponden otras tantas denominaciones, á saber: cesion de bienes, pleito ó ocurrencia, espera ó moratoria, y remision ó quita de acreedores.* La cesion ó dimision de bienes, por otro nombre concurso voluntario y preventivo, es un remedio ó beneficio legal, introducido á favor de los miserables deudores que por alguna desgracia inculpable no pudieron pagar á sus acreedores: siendo por éstos ejecutado el reo para pagar la deuda que no puede cumplir, suele hacer desamparamiento ó cesion de bienes, bien por sí ó por medio de procurador: ley 1ª, tit. 15, P. 5ª. Cuando esto sucede, debe presentar el deudor relacion de todos sus bienes y de los nombres de los acreedores, con expresion de lugares de sus residencias, cantidad y calidad de las deudas, y jurando estar hecha la relacion legal y fielmente, sin fraude alguno, ni hacer memoria que tenga mas bienes y acreedores, protestando y prometiendo manifestar lo que de nuevo adquiriere ó se acordare: ley 1ª, id. id. Presentando el deudor al juez la cesion de sus bienes y la expresada relacion, pide que lo admita, mandando depositar los bienes en persona lega, llana y abonada, para repartirse al tenor de sus derechos á los acreedores. Hecha así la cesion, el juez no debe dejarle mas bienes que su vestido ordinario é instrumentos de su arte, á no ser que go-

ce del beneficio de competencia, que en este caso debe el juez dejarle con que pueda vivir cómodamente, y vender el residuo para satisfacer á sus acreedores. Quiénes son estos privilegiados, lo dije tratando del *beneficio de competencia*. No se debe admitir la cesion á los arrendadores de rentas reales, sus fiadores y abonadores; por lo que han de subsistir en la prision hasta que la real hacienda se reintegre de todo su haber; pero se admite á cualquier otro deudor del rey ó su fisco, por estar prohibido solamente á aquellos, y lo que el derecho no prohíbe, se entiende permitido. Se niega tambien este beneficio al comerciante, cambiante y sus factores, que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio, retirándose ó no á sagrado (ó aunque no alcen sus personas), los cuales deben ser reputados y castigados como ladrones públicos, pues así los llaman las leyes, y aunque sean nobles y estén en sagrado, se les debe extraer de él y ponerlos con sus bienes bajo de la caucion y seguridad que debe dar el juez seglar de no proceder criminalmente contra sus personas, segun lo ordena la ley 2ª, tit. 4º, lib. 1º, Nov. Rec., pues por este enorme crimen pierden el privilegio. En estas circunstancias es nula y de ningun valor ni efecto cualquiera iguala, convenio, transaccion ó remision que hagan con sus acreedores, ó con otro en perjuicio de éstos, sin embargo de que contenga las cláusulas mas estables y eficaces. Tampoco se debe admitir la cesion, ni favorece al que obtuvo espera de sus acreedores, y gozó de ella, y así ha de estar preso hasta que les pague. Puede el que hizo la cesion, arrepentirse antes de haber vendido sus bienes, y deberá ser oido si dice que los quiere recobrar para hacer pago á sus acreedores, ó para defenderse con derecho contra ellos.

**CITACION.** *Es el acto judicial por el que, á instancia del actor, se llama al reo á juicio por el juez competente, expresando la causa que hay para entablar y seguir el juicio:* Cabalarío, lib. 4º, cap. 16. Presenta-

da la demanda, se ha de citar al reo, y conferírsele traslado de ella. La citacion ó emplazamiento es verbal, real y por escrito. La verbal es un llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él, á defenderse ó á cumplir algun mandato suyo: ley 1ª, tít. 7º, P. 3ª. Es el principio, raíz y fundamento sustancial del juicio, y se ha introducido por todos los derechos, como indispensable para la defensa del reo: así que, no debe omitirse, ni en esto puede dispensar el papa, el príncipe ó la ley; y si se omitiere, será nulo el juicio: proemio del tít. 7º, P. 3ª; advirtiéndole que para citar, tomar declaracion ó practicar otra diligencia con persona distinguida por su dignidad, jurisdiccion ú otro motivo, debe preceder el darle recado de atencion, aunque en el auto ó despacho no se mande, porque la justicia no se opone á la urbanidad. Si el que ha de ser emplazado se esconde ó huye, ó de otra manera no puede ser habido, se ha de hacer el emplazamiento en su casa á los que en ella se hallaren en su compañía, ó vecinos mas cercanos, dejándoles un papel, llamado cedulon, que contiene el emplazamiento; y se tiene por tal el que tambien suele fijarse á las puertas de la casa del que no parece: ley 1ª, id. id. Los efectos de la citacion son varios: primero, previene el juicio; es decir, que el emplazado por un juez, no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor: ley 2ª, id. id.: segundo, interrumpe la prescripcion: ley 29, tít. 29, P. 3ª; tercero, perpetúa la jurisdiccion del juez delegado: ley 12, tít. 7º, P. 3ª; cuarto hace nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado, despues que lo fué: ley 13, id. id.: quinto, sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues por mutacion de domicilio ó por otra causa dejase de ser competente: ley 12 citada: sexto, precisa al emplazado á que se presente al juez, aunque tenga privilegio para no ser recon-

venido ante él, y mostrando el privilegio, queda libre de pleitear allí; si su excepcion fuese notoria, no es tenido á comparecer: ley 2ª, id. id. La ley señala varias penas á los que emplazados no acuden al juicio; pero la práctica es que se les señalen los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen las providencias del juez, causándoles el mismo perjuicio que si les hiciesen las notificaciones en sus personas: ley 13, tít. 4º, lib. 11, Nov. Rec.

**CLAUSULA CODICILAR.** *Es la adicion hecha por el testador en su testamento, declarando que si éste no pudiere valer como testamento, valga como codicilo, ó del mejor modo que haya lugar en derecho:* Sigiienza, De cláusulas. Esta cláusula es de dos maneras: expresa y tácita. La expresa se pone de esta suerte: Si este testamento por falta de alguna solemnidad no pudiere valer como tal, valga como codicilo. Y tácita, es aquella en que se dice: Si este testamento no vale como tal, valga del mejor modo que pueda valer, ó que por derecho haya lugar. Se entiende, pues, en tres casos, aunque se omita: el primero, cuando el testamento contiene la tácita referida: el segundo, cuando se liga con juramento, ya sea jurando el testador que quiere se observe todo cuanto en él se ordena, ó mandando á su heredero que jure cumplirlo y pagarlo; y el tercero, cuando testa entre hijos y descendientes legítimos. Esta cláusula suple tambien muchos defectos en los testamentos, pues que cuando por derecho sean nulos, valdrán si la contienen, en cuanto á codicilos; en los cuales conviene ponerla, y la de que el testamento hecho antes, valga en todo lo que no fuere contrario á lo dispuesto en el codicilo. De esta suerte serán firmes uno y otro en lo que no se opongan. Cuántos y cuáles sean los efectos de esta cláusula, puede verse en Tapia, tomo 1º, página 536.

**CLAUSULA GUARENTIGIA.** *Esta cláusula se pone en las escrituras de obligacion ó promesa de dar ó hacer alguna cosa,*

*y es la siguiente:* "Y confiere ámplio poder á los señores jueces de S. M., que de este negocio deben conocer conforme á derecho, para que le apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe," pues si carece de ella, no será ejecutiva, segun el estilo y universal práctica de estos reinos; bien que algunos autores que cita Paz en su Práctica, dicen que no es necesaria, porque en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado efectivamente, segun lo dispone la ley; pero lo mas seguro es que no se omita, con lo que se evitan motivos de disputa. Llámase dicha cláusula guarentigia, porque esta voz se deriva de la toscana *guarentare*, que significa hacer firme ó garantir una cosa.

**CLERIGOS.** (Véase eclesiásticos.)

**CODICILO.** *Es un escrito que hace el testador despues de otorgar el testamento, con el fin de aclarar ó mudar algunas de las disposiciones en él contenidas, ó bien antes del testamento:* ley 1ª, tít. 12, P. 6ª. El que es capaz de testar puede hacer codicilo, con tal que intervenga en su otorgamiento el número de testigos necesarios: ley citada. No debe el testador nombrar directamente heredero en el codicilo: ley 2ª, id. id. Tampoco debe quitar la herencia al que instituyó en el testamento, ni imponer condicion al que fué instituido sin ella en él, excepto que en esta diga que lleve la herencia con las condiciones y en la forma que expresará en el codicilo, y no de otra suerte: ley 2ª citada; en cuyo caso valdrá la condicion, porque solo declara en el codicilo la que es, mas no se la impone, lo cual es muy diverso. Un codicilo no anula otro codicilo que se hizo antes, como no se revoque expresamente, ó en lo que sean contrarios; de suerte que un testador puede morir dejando muchos codicilos y todos valederos; mas no sucede así con los testamentos, que no puede haber mas de uno, porque por el segundo perfecto

se revoca el primero: ley 3ª, id. id. La razon de disparidad consiste en que en los codicilos se legan ó dejan solamente cosas singulares, por lo que pueden legarse unas en uno, y otras en otro, y subsistir todas sin repugnancia ni contrariedad; pero en los testamentos se deja necesariamente la herencia, que es sucesion en todo el derecho del testador difunto; y por eso se rompe el testamento primero por el segundo, á causa de no poder subsistir ambos con la contrariedad de dejarla toda á cada uno, ni por consiguiente verificarse ser íntegramente herederos de ella. Sin embargo de que despues de hecho el codicilo nazca hijo ó hija del testador, no se romperá total ni parcialmente por esta causa; pero el testamento sí, por la pretericion ó supernacencia de alguno: ley 3ª citada. Los codicilos pueden hacerse á imitacion de los testamentos, abiertos y cerrados. Aquellos requieren las mismas solemnidades que el testamento abierto ó nuncupativo; pero en el cerrado deben necesariamente intervenir cinco testigos con sus firmas en la cubierta: leyes 3ª de Toro, y 1ª de P. cit.

**COLACION.** *Es una comunicacion ó agregacion que los descendientes legítimos, que son herederos, hacen á la herencia ó cuerpo del caudal paterno ó materno de los bienes que sus padres les dieron, para que despues se dividan todos legalmente entre ellos.* La colacion se puede hacer de varios modos: primero, por manifestacion, que es trayendo ó manifestando el donatario la misma cosa que percibió, si existe y puede colacionarla: segundo, por liberacion, que es cuando lo colacionable no se le entregó, y solo se le prometió; y el tercero por imputacion, que es imputándole en su haber, y percibiendo de la herencia tanto menos, cuanto importe lo que tenga recibido y no puede manifestar por no existir ó por carecer de facultad para su manifestacion, como sucede en la dote de que está posesionado el marido, pues la muger se halla imposibilitada de verificarlo; y este es el modo mas frecuen-